

**DECRETO N°**  
**( - - 204 )**

**"POR EL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA Y LA EXISTENCIA DE CONDICIONES DE URGENCIA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA FRANJA DE PREDIO DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA FUTURO DESARROLLO VIAL DEL MUNICIPIO DE SOPÓ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ - CUNDINAMARCA**

En uso de las atribuciones constitucionales contempladas en los artículos 58, 63, 82, 311, 314 y 315, numerales 1 y 3 de la Constitución política de Colombia, la Ley 388 de 1997, la Ley 9 de 1989, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y el Acuerdo Municipal 006 de 2021, y demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO**

Que Colombia es un Estado Social de Derecho fundamentado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el Artículo 2 de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*

Que el Artículo 58 de la Constitución Política, garantiza *"la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto de derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Que la propiedad es una función social, que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. Igualmente determina que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá hacer expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del predio"*.

Que el Artículo 82 de la Carta Constitucional dispone que *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"*.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,



**DECRETO N°**

( - 204 )

imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 288 de la Constitución Política indica que la ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales, las cuales serán ejercidas conforme los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad en los términos que establezca la ley.

Que el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia establece las funciones que le corresponde prestar al Municipio, señalando que le corresponde "*prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes*".

Que el Artículo 313, numeral 3 de la Constitución Política faculta a los Concejos Municipales para "*Autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer pro-tempore precisar funciones de las que corresponden al Concejo*".

Que según lo dispone el Artículo 315 constitucional, le corresponde al Alcalde, entre otras funciones: "*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...); y 8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones*",

Que los numerales 1, 7 y 8 del artículo 92 del Decreto 1333 de 1986 - Código de Régimen Municipal, en concordancia con la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, artículo 18, señalan que "*Son atribuciones de los Concejos, que ejercen conforma a la ley, las siguientes: 1. Ordenar por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del municipio. (...) 7. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos enajenar bienes municipales y ejercer, pro tempore precisas funciones de las corresponde al Concejo Municipal autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos 8. Ejercer las demás funciones que le señale la ley*".

Que de conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, "*Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.*"

Que el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece que "*De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: (...) 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles. (...) 6. Las demás que determine la ley*".

Que la Ley 388 de 1997 en el numeral 5 del artículo 1 contempla dentro de sus objetivos "*Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales*



**DECRETO N°**

( - 204 )

con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política".

Que en el artículo 3 de la Ley 388 de 1997 en el numeral 1 dispone: *El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines: 1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.*

Que el Artículo 58 de la Ley 388 de 1997 que modificó el Artículo 10 de la Ley 9 de 1989 estableció como motivos de utilidad pública la adquisición de inmuebles para destinarlos a la "(...) e) *Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; (...)*, entre otros motivos.

Que el artículo 59 ibídem establece cuáles son las entidades competentes para adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para utilidad pública, de la siguiente manera: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."*

Que el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, establece el procedimiento para llevar a cabo la expropiación administrativa, cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social para la adquisición de inmuebles y terrenos necesarios para los fines previstos en el artículo 58 ibídem.

Que el Artículo 63 de la Ley 388 de 1999 dispone que se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social, cuando la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre que la finalidad de la adquisición, uso, y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles se adecuen al artículo 58 de la misma normatividad.

Que de conformidad con el Artículo 64 de la misma ley, *"Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos."*

Que el artículo 65 ídem define los criterios para la declaratoria de urgencia: 1. Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional. 2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda el instrumento expropiatorio. 3. Las consecuencias lesivas



**DECRETO N°**

( - 204 )

para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra. 4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso.

Que en el artículo 113 ibídem dispone que *"se entiende por actuaciones urbanas integrales el desarrollo de programas y proyectos derivados de las políticas y estrategias contenidas en el plan de ordenamiento territorial de la respectiva entidad municipal o distrital, o de planes parciales formulados de acuerdo con las directrices de tales políticas y estrategias. Las actuaciones urbanas integrales son aquellas que reúnen las siguientes características: 1. Estar contempladas en el plan de ordenamiento territorial, o en los planes parciales debidamente aprobados. 2. Garantizar un impacto estructural sobre políticas y estrategias de ordenamiento urbano, la calidad de vida y la organización espacial de la ciudad, debidamente evaluados a través de los estudios técnicos correspondientes. 3. Integrar siempre un componente de gestión urbana del suelo y por lo menos otros dos componentes de la acción sectorial del municipio o distrito sobre la estructura espacial de la ciudad. 4. Contemplar mecanismos para la actuación conjunta y concertada del sector público con el sector privado"*.

Que el artículo 2 de la Ley 1682 de 2013 *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"* establece que *"La infraestructura del transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de vida de los ciudadanos."*

Que los proyectos de infraestructura vial permiten mejorar las condiciones de vida de los habitantes y la eficiencia productiva de la capital. Contar con infraestructura en buenas condiciones representa una reducción de los tiempos de desplazamiento de los individuos y de la circulación de las mercancías, una disminución de la accidentalidad y un aumento de las velocidades promedio de viaje lo cual de manera indirecta coadyuva a la reducción de las emisiones contaminantes.

Que el artículo 19 ídem, establece como motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte, pudiéndose aplicar para efectos de la adquisición predial los procedimientos regulados por las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997.

Que, para la adquisición de los predios requeridos para los proyectos de infraestructura de transporte, el artículo 21 ibídem prevé que los mismos gozarán de saneamiento automático en favor de la entidad pública de cualquier vicio que se desprenda de su titulación y tradición.

Que el artículo 25 ejusdem, modificado por el artículo 4 de la ley 1742 de 2014, señala que en aquellos casos en que se determine la existencia de poseedores regulares inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con las

**DECRETO N°**  
( -- 204 )

leyes vigentes, la notificación de la oferta de compra del predio podrá dirigirse a estos.

Que el Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto Nacional 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", fija las condiciones y requisitos para la aplicación del saneamiento automático de bienes inmuebles que, por motivos de utilidad pública e interés social, sean necesarios para proyectos de infraestructura de transporte con o sin antecedente registral.

Que en el Plan de Desarrollo "SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 - 2023" aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 09 de 2020, dentro del escenario de cambio II. SOPÓ PLANIFICADO, SOSTENIBLE, DINÁMICO PARA EL DESARROLLO DEL TERRITORIO, prospectiva D. TRANSPORTE Y MOVILIDAD DINÁMICA CLAVE DE UN NUEVO MODELO URBANO, se tiene como meta de producto, "Meta Mantener y adecuar mínimo 30 km de vías rurales del municipio que permitan mejorar la conectividad entre los diferentes sectores".

Que en el Plan de Desarrollo "SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 - 2023" aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 09 de 2020, dentro del escenario de cambio II. SOPÓ PLANIFICADO, SOSTENIBLE, DINÁMICO PARA EL DESARROLLO DEL TERRITORIO, prospectiva D. TRANSPORTE Y MOVILIDAD DINÁMICA CLAVE DE UN NUEVO MODELO URBANO, se tiene como meta de producto, "Meta Ejecutar los estudios y diseños de las unidades funcionales viales en el municipio de Sopó que garanticen a mediano plazo su construcción".

Que en el Plan de Desarrollo "SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 - 2023" aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 09 de 2020, dentro del escenario de cambio II. SOPÓ PLANIFICADO, SOSTENIBLE, DINÁMICO PARA EL DESARROLLO DEL TERRITORIO, prospectiva D. TRANSPORTE Y MOVILIDAD DINÁMICA CLAVE DE UN NUEVO MODELO URBANO, se tiene como meta de producto, "Construir un kilómetro de vías urbanas y rurales del municipio".

Que de acuerdo con las proyecciones viales determinadas en el desarrollo del contrato CM-2020-0500 cuyo objeto es "CONSULTORÍA PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA VIA LONGITUDINAL POR LA DIANA, PUEBLO VIEJO, CENTRO ALTO A APOSENTOS Y CICLORUTA - SENDERO PEATONAL POR BRICEÑO-SOPÓ" se determinó que el trazado de la vía denominada longitudinal, se localiza sobre diez (10) predios privados, siendo uno de ellos el identificado con cédula catastral 00-00-0003-0107-000 y matrícula 176 - 131005 denominado LOTE SAN PATRICIO del cual se requiere un área de 6.140,56 metros cuadrados para el desarrollo de la vía que corresponde, en parte, a un área de acceso, adquirida y englobada en la matrícula 176 - 131005.

Que la gestión predial de los inmuebles identificados es de importancia estratégica para el futuro del desarrollo vial del Municipio de Sopó, incluido el área del predio antes identificado.

Que acorde a lo dispuesto en el Acuerdo No. 027 del 01 de Diciembre de 2021 proferido por el Concejo Municipal de Sopó, en el artículo primero se otorgaron facultades al Alcalde Municipal de Sopó en un período de seis (06) meses contados a partir de la fecha de publicación del Acuerdo, para declarar de utilidad pública una

**DECRETO N°**  
( -- 204 )

franja de terreno de 2.104,78 metros cuadrados del predio identificado con cedula catastral 00-00-0003-0107-000 y matrícula 176 - 131005, LOTE SAN PATRICIO, ubicado en la Vereda Pueblo Viejo del Municipio de Sopó según la gráfica contenida en la exposición de motivos.

Que el Concejo Municipal de Sopó, mediante Acuerdo Municipal No. 027 del 01 de Diciembre de 2021, en el artículo segundo facultó al Alcalde Municipal de Sopó para proceder a la declaratoria de los motivos de urgencia.

Que, mediante artículo tercero del Acuerdo Municipal No. 06 de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Sopó, se plasmó la destinación de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. No. 176-0001752 y 176-0032012.

Que en el Acuerdo No. 027 del 01 de Diciembre de 2021, el Concejo Municipal de Sopó, autorizó al señor alcalde para realizar todas las acciones, gestiones y suscribir todos los actos o contratos que se requieran para obtener el uso, propiedad o cualquier derecho real del predio anteriormente identificado.

Que las anteriores razones se adecuan a las exigencias de los numerales 2 y 4 del artículo 65°, de la Ley 388 de 1997, y en el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, para determinar las condiciones de urgencia que permitan adelantar la expropiación por vía administrativa.

Acorde a lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Sopó - Cundinamarca,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL** para realizar todas las gestiones para adquirir los derechos de propiedad y demás derechos reales, por enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa, de una franja de terreno de 2.104,78 metros cuadrados del predio identificado con cedula catastral 00-00-0003-0107-000 y matrícula 176 - 131005, LOTE SAN PATRICIO, ubicado en la Vereda Pueblo Viejo del Municipio de Sopó, de conformidad con el literal e. del Artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

**PÁRAGRAFO:** El presente Decreto aplica tanto para los predios identificados anteriormente como para las mutaciones que sobre los mismos se puedan generar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LAS CONDICIONES DE URGENCIA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL, CONDICIONES DE URGENCIA.** De conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 65 de la Ley 388 de 1997, se declara la existencia de especiales condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social, para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales, por enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa, de una franja de terreno de 2.104,78 metros cuadrados del predio identificado con el numero catastral 00-00-0003-0107-000 y matrícula 176 - 131005 denominado LOTE SAN PATRICIO, ubicado en la Vereda Pueblo Viejo del Municipio de Sopó.

Esta declaratoria surte los efectos consagrados en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997 para permitir que el Municipio de Sopó, adelante los trámites de expropiación administrativa, de ser ello necesario.



**DECRETO N°**  
( - 204 )

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El municipio de Sopó determinará mediante decisión motivada, la adquisición del predio que se requieran e iniciará los trámites correspondientes para adelantar la expropiación administrativa, conforme al procedimiento contenido en el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, en concordancia con lo establecido en las Leyes 1682 de 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La negociación voluntaria o expropiación administrativa deberá llevarse a cabo previo el cumplimiento de los procedimientos y requisitos legales establecidos en las normas que la regulan, en especial el artículo 61-A de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015, y/o las normas que las modifiquen, complementen, adicionen, reglamenten o sustituyan.

**ARTÍCULO TERCERO: DESTINACIÓN:** Destinar la franja de terreno de 2.104,78 metros cuadrados del predio identificado con el numero catastral 00-00-0003-0107-000 y matrícula 176 - 131005 denominado LOTE SAN PATRICIO, ubicado en la Vereda Pueblo Viejo del Municipio de Sopó, para el desarrollo vial de la denominada Vía Longitudinal del Municipio de Sopó.

**ARTÍCULO CUARTO: INSCRIPCIÓN.** Para dar efecto a las disposiciones del presente Decreto, procédase a solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la Inscripción de la declaratoria de utilidad pública e interés social y de la declaratoria de condiciones de urgencia del predio relacionado en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, previa notificación a los titulares de los derechos reales de dominio.

**ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR** el presente Decreto en la página Web de la Alcaldía Municipal de Sopó.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y contra el mismo no procede recurso por ser un acto de carácter general, conforme a lo establecido por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Municipio de Sopó, Cundinamarca, el 13 DIC 2021

  
**MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ**  
Alcalde Municipal de Sopó

Aprobó: Daniel Alejandro Marín Valencia - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Janeth Cristina Sánchez Carreño- Secretaria de Planeación y Urbanismo  
Revisó: Daniel Antonio Ayala Mora - Aiala Juris Estudio Jurídico - Asesor jurídico del despacho.  
Elaboró: Olga Lucia Heredia Gómez - Contratista  
Janeth Cristina Sánchez Carreño- Secretaria de Planeación y Urbanismo Territorial  
Patricia Prieto - Secretaria de Infraestructura



